RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION // RADICADO: 76001 – 3103 – 002 – 2021 – 00143 - 00

Jorge Uriel Rueda Romero <jorgeurielabogados@gmail.com>

Lun 8/05/2023 8:21 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ricogomezabogados@gmail.com <ricogomezabogados@gmail.com>;sandra_isabel_rico@hotmail.com <sandra_isabel_rico@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (233 KB)

ESCRITO DE RECURSO PDF.pdf;

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E S D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RADICADO: 76001 – 3103 – 002 – 2021 – 00143 - 00
DEMANDANTE: YENNIFER VALENCIA MENESES Y OTROS
DEMANDADO: FABILU S.A.S

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con la cédula de Ciudadanía número 91.292.913 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 208777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **FABILU S.A.S,** legalmente constituida, identificada con Nit No. **900.242.742 - 1** con domicilio en la Ciudad de Cali, representada legalmente por **FAVIAN ALEJANDRO CORDÓN TORRES,** mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía número **80.218.397 de Bogotá**, conforme el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el pasado 24 de abril de 2023, únicamente contra el numeral 2 del citado auto, lo anterior basado en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El pasado 25 de marzo de 2022 se presento ante su despacho como medio de defensa la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, esto con base en el artículo 100 numeral 5 del CGP, esto por violación directa al artículo 82 del CGP.
2. El pasado 24 de abril el despacho falla favorablemente la excepción, pero en su numeral 2 ordena***:" Continuar la demanda respecto de las pretensiones que no requieren de juramento estimatorio, como son los daños extrapatrimoniales***"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Como lo manifesté esta excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES causal contemplada en el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y para el caso de marras,

tenemos que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 82, puntualmente no presentó el juramento estimatorio establecido en el numeral 7 que reza:

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (…)"*

Tenemos que, el artículo 206 del Código General del Proceso determina la necesidad de rendir bajo juramento la estimación razonada de del reconocimiento cuya indemnización, compensación o pago se pretenda en el proceso, a saber:

> ***"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Tan esencial es este requisito en la demanda donde se pretenda la indemnización, compensación o pago como es el caso, que es contemplada como una causal de inadmisión de la demanda en el artículo 90 de la norma ibidem y en consecuencia el despacho ante el silencio de la parte actora en el traslado de la excepción debió abstenerse de darle trámite,

Por lo anterior, considero que la demanda debió inadmitir de plano por ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de rendir juramento estimatorio.

I. PETITUM

PRIMERO: Se revoque el numeral 2 del auto recurrido y en su lugar dado el silencio al traslado de la excepción previa se rechace de plano la demanda.

II. NOTIFICACIONES:

Las partes reciben notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.

El suscrito, en la carrera 46 No. 9 C 85 Piso 3º, de Cali. Correo electrónico jorgeurielabogados@gmail.com celular 317 767 2241.

Mi poderdante y su representante legal, recibe notificaciones las mismas aportadas en la demanda.

ADJUNTO:

Escrito de sustentación del recurso

Atentamente,

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

CC 91.292.913 DE BUCARAMANGA

TP 208777 DEL CS DE LA j

correo JORGEURIELABOGADOS@GMAIL.COM

TEL 317 767 2241

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E S D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
RADICADO: **76001 – 3103 – 002 – 2021 – 00143 - 00**
DEMANDANTE: **YENNIFER VALENCIA MENESES Y OTROS**
DEMANDADO: **FABILU S.A.S**

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con la cédula de Ciudadanía número 91.292.913 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 208777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **FABILU S.A.S,** legalmente constituida, identificada con Nit No. **900.242.742 - 1** con domicilio en la Ciudad de Cali, representada legalmente por **FAVIAN ALEJANDRO CORDÓN TORRES,** mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía número **80.218.397 de Bogotá**, conforme el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito me permito proponer **RECURSO DE REPOSCISIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el pasado 24 de abril de 2023, únicamente contra el numeral 2 del citado auto, lo anterior basado en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El pasado 25 de marzo de 2022 se presento ante su despacho como medio de defensa la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, esto con base en el artículo 100 numeral 5 del CGP, esto por violación directa al artículo 82 del CGP.
2. El pasado 24 de abril el despacho falla favorablemente la excepción, pero en su numeral 2 ordena***:" Continuar la demanda respecto de las pretensiones que no requieren de juramento estimatorio, como son los daños extrapatrimoniales***"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Como lo manifesté esta excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES causal contemplada en el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y para el caso de marras, tenemos que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 82, puntualmente no presentó el juramento estimatorio establecido en el numeral 7 que reza:

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (…)"*

Tenemos que, el artículo 206 del Código General del Proceso determina la necesidad de rendir bajo juramento la estimación razonada de del reconocimiento cuya indemnización, compensación o pago se pretenda en el proceso, a saber:

> ***"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Tan esencial es este requisito en la demanda donde se pretenda la indemnización, compensación o pago como es el caso, que es contemplada como una causal de inadmisión de la demanda en el artículo 90 de la norma ibidem y en consecuencia el despacho ante el silencio de la parte actora en el traslado de la excepción debió abstenerse de darle trámite,

Por lo anterior, considero que la demanda debió inadmitirse de plano por ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de rendir juramento estimatorio.

I. PETITUM

PRIMERO: Se revoque el numeral 2 del auto recurrido y en su lugar dado el silencio al traslado de la excepción previa se rechace de plano la demanda.

II. **NOTIFICACIONES:**

Las partes reciben notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.

El suscrito, en la carrera 46 No. 9 C 85 Piso 3º, de Cali. Correo electrónico jorgeurielabogados@gmail.com celular 317 767 2241.

Mi poderdante y su representante legal, recibe notificaciones las mismas aportadas e la demanda.

Atentamente,

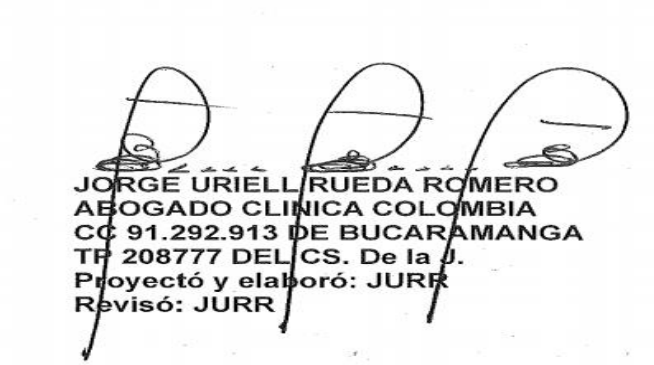

JORGE URIELL RUEDA ROMERO
ABOGADO CLINICA COLOMBIA
CC 91.292.913 DE BUCARAMANGA
TP 208777 DEL CS. De la J.
Proyectó y elaboró: JURR
Revisó: JURR